

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con objeto de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir el porte de la misma, entre otras modificaciones.
BOLETÍN N° 2.219-02

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señores Juan Bustos, Juan Pablo Letelier y Carlos Montes.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa, asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Ramón Vega Hidalgo; el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, acompañado de su asesora, señora Paulina Muñoz; el Subsecretario de Guerra, señor Gabriel Gaspar; el Jefe del Departamento de Armas y Explosivos de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), Coronel de Ejército, señor Marcelo Rebolledo; la asesora del Ministerio de Defensa Nacional, señorita Gloria Requena, y la representante de la Fundación Jaime Guzmán, señorita Carolina Infante.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que el número 19) del artículo 1º permanente del proyecto debe aprobarse como norma de rango orgánico constitucional, por cuanto incide en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política. Lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Cabe dejar constancia de que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objetivo de recabar su parecer respecto a la iniciativa de ley, la que emitió su opinión por Oficio N° 2.787, de 22 de diciembre de 2003, señalando, en lo sustancial, que no tiene observaciones que formular.

Por otra parte, es menester señalar que los números 3), 4), 5), 6) y 8) del artículo 1º permanente, y el artículo 1º

transitorio deben aprobarse con quórum calificado, dado que fijan requisitos que han de cumplirse para obtener la autorización para la posesión o tenencia de armas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 92 de la Ley Suprema. Lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de la Constitución Política.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículos 1º, números 1), 13), 14), 20) y 21), y 2º permanentes, y artículo 3º transitorio (que pasa a ser quinto transitorio).
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 5, 6, 35, 38, 63, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 116.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 13, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 109, 110, 111, 123, 124, 125 y 126.
- 4.- Indicaciones rechazadas: 8, 11, 12, 15, 16, 17, 20, 34, 36, 37, 39, 40, 46, 47, 52, 53, 54, 55, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 127.
- 5.- Indicaciones retiradas: no hay.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo 1º

Contempla, en veintitrés numerales, sendas modificaciones a la ley N° 17.798 sobre Control de Armas.

Número 2)

Modifica, mediante sus letras a) y b), el artículo 2º. En lo que interesa a este informe, su letra b) sustituye las letras f) y g) por las siguientes:

“f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º y 14 A.

g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos, y los polígonos de tiro.”.

Las indicaciones números 1, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica, **y 2**, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), son para sustituir la letra g), por la siguiente:

“g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos.”.

Las indicaciones números 3, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 4**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, reemplazan la letra g), por la siguiente:

“g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos, y los polígonos de tiro privados abiertos al público.”.

El señor Subsecretario del Interior expresó que la pregunta que cabe formularse en relación con esta materia es si los polígonos de tiro -de cualquier naturaleza- deben someterse o no al control de la autoridad fiscalizadora a que se refiere la ley en reforma. De optarse por la negativa, no quedarían sujetos al control de armas, debiendo sólo

aplicarse a su respecto, en consecuencia, las fiscalizaciones propias de todo establecimiento comercial, deportivo, etcétera.

Subrayó que los polígonos de tiro son lugares a los que ingresa gran cantidad de armas y municiones, por lo que parece conveniente que la autoridad fiscalizadora consagrada en la Ley sobre Control de Armas pueda enterarse de lo que ocurre en ellos. Además, no hay razones para pensar que el sujetarlos a esta fiscalización dará lugar a actos arbitrarios o ilegales.

Por último, precisó que de no establecerse en la ley el control en cuestión, dicha autoridad sólo podría ingresar a un polígono de tiro en virtud de una orden judicial.

El Honorable Senador señor Canessa manifestó que el control de que se trata tendría que ser de carácter genérico, pero no debiera significar que los polígonos de tiro dependan de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN), ya que ésta no tendría los medios para ejercer una fiscalización pormenorizada.

El señor Subsecretario del Interior destacó que no se busca que dichos polígonos dependan de la DGMN ni que ésta los autorice para existir, sino sólo que pueda fiscalizarlos y llevar un registro de los mismos para asegurar que no involucrarán riesgos para las personas.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que, según el tenor de la norma aprobada en general por el Senado sobre este tema, el control propuesto se ejercería respecto de los polígonos de tiro como tales y no sólo sobre las armas que se encuentren en su interior. Preciso que es razonable facultar a la autoridad en cuestión para que ingrese a tales recintos, a fin de controlar dichas armas, pero ello no puede significar que fiscalice los polígonos de tiro en sí mismos, incluso en cuanto a sus condiciones de funcionamiento.

Su Señoría agregó que son las Municipalidades las encargadas de autorizar el funcionamiento de cualquier tipo de establecimiento en sus comunas -incluidos los polígonos de tiro-, por lo que serán aquéllas las que determinarán -en base a los informes técnicos pertinentes- si quien solicita el permiso correspondiente cumple con los requisitos necesarios.

Al término del debate, los miembros presentes de la Comisión coincidieron en que no se trata de que exista un control general sobre los polígonos de tiro y sus condiciones de funcionamiento por parte de la DGMN, sino que lo que hay que asegurar es que pueda ejercerse, en dichos lugares, un control respecto de las armas que ahí se encuentran y,

para ello, debe autorizarse a las autoridades a que se refiere el artículo 1º de la Ley sobre Control de Armas para que ingresen a los polígonos de tiro.

A tal efecto, se estimó pertinente suprimir de la letra g) contenida en el texto aprobado en general por el Senado, la frase “, y los polígonos de tiro”, e incorporar en el artículo 2º de la citada ley un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1º de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.”.

- Consecuencialmente, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Páez, aprobó las indicaciones números 1, 2, 3 y 4, modificadas a fin de consultar las enmiendas consignadas precedentemente.

Número 3)

Modifica el artículo 3º, que contempla los tipos de armas o artefactos que ninguna persona puede tener o poseer -con las excepciones que señala su inciso tercero-, del siguiente modo:

Su letra c), agrega un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas modificadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.”.

Las indicaciones números 5, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, y 6, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, sustituyen la frase “armas modificadas respecto de su condición original” por “armas transformadas respecto de su condición original”.

La Comisión, a instancias del Honorable Senador señor Flores, reparó en que el proyecto aprobado en general por el Senado modifica el texto del artículo 4º de la Ley sobre Control de Armas, a fin de

establecer que se requerirá la autorización de la DGMN para “transformar” las armas o elementos indicados en el artículo 2º de dicha ley, por lo que resulta conveniente acoger las indicaciones números 5 y 6, con el objeto de homologar la terminología, tanto respecto de la posesión de un arma transformada como de la acción de transformarla.

- En consecuencia, la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Páez, aprobó las referidas indicaciones.

Número 4)

Modifica el artículo 4º de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “armar”, el vocablo “transformar,”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “las armas y elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º”, por la siguiente: “las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2º,”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Páez, le introdujo enmiendas formales para ajustar las modificaciones al texto vigente.

Número 5)

Su texto es el siguiente:

5) Agréganse, en el artículo 5º, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá

depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización no podrá otorgarse más de dos veces durante el año calendario y deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que se encuentren registradas como deportistas o cazadores podrán solicitar, a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4°, un permiso para transportar las armas que utilicen con tales finalidades, por el período de un año, renovable.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, quien tenga la calidad de heredero deberá comunicar a la autoridad contralora correspondiente al domicilio del causante, dentro de los quince días siguientes, la circunstancia del fallecimiento y la individualización del comunero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. En todo caso, la adjudicación, cesión o transferencia deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de la mencionada comunicación, prorrogable, por una sola vez, por treinta días. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

Este número 5) fue objeto de catorce indicaciones:

La indicación número 7, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza su encabezamiento por el siguiente:

“5) Agréganse, en el artículo 5°, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, nuevos:”.

La indicación número 8, de S.E. el Presidente de la República, es para agregar, a continuación de su encabezamiento, los siguientes incisos nuevos:

“El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a enseñarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.”.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Canessa, sustituye, en el segundo de los incisos propuestos, la expresión “dos veces” por “cuatro veces”.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Stange, reemplaza el cuarto inciso propuesto, por el siguiente:

“Las personas que se encuentren registradas como deportistas o cazadores, podrán transportar las armas que utilicen con ocasión de tales finalidades.”.

Las indicaciones números 11, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 12**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, son para suprimir los tres últimos incisos propuestos.

Las indicaciones números 13, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica, **y 14**, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), son para reemplazar el tercer inciso propuesto, por el siguiente:

“El porte, uso y transporte de las armas que utilicen los deportistas o cazadores deportivos o profesionales, no se regirán por las normas de esta ley, salvo en lo que respecta a su inscripción.”.

Las indicaciones números 15, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica, **y 16**, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), son para suprimir el cuarto inciso propuesto.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Stange, sustituye el último inciso propuesto, por el siguiente:

“Cualquiera de los herederos deberá comunicar a la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo de 30 días siguientes, al fallecimiento de un poseedor o tenedor de una o varias armas de fuego, la identidad y domicilio de quien asumirá la responsabilidad de la custodia de ellas, hasta la adjudicación final de las mismas.”.

Las indicaciones números 18, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica, **y 19**, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), son para suprimir las dos últimas oraciones del inciso final propuesto.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Canessa, es para sustituir las dos oraciones finales del último inciso propuesto por las siguientes: “En todo caso, la adjudicación, cesión o transferencia deberá efectuarse dentro del plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la fecha de la mencionada comunicación, prorrogable por una sola vez, por igual período. Si transcurrido el plazo, o su prórroga, el o los herederos acreditan ante la respectiva autoridad contralora, que por hechos no imputables a el o ellos se ha hecho imposible efectuar la adjudicación, cesión o transferencia, podrá, la referida autoridad otorgar un plazo adicional para la realización de dichos actos. En caso que por culpa de el o los herederos se infrinja lo dispuesto en esta norma, se aplicará una sanción por la autoridad contralora correspondiente a una multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

En primer término, se consideró la indicación número 9, respecto de la cual la Comisión estuvo conteste en que no se ven razones que justifiquen limitar el número de veces en que, durante el año calendario, el poseedor o tenedor de un arma podrá transportarla al lugar que indique, toda vez que siempre deberá contar con la autorización pertinente para hacerlo.

- En consecuencia, la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Páez, aprobó la indicación número 9, modificada de manera de suprimir en el inciso en el que ella recae, lo siguiente: “no podrá otorgarse más de dos veces durante el año calendario y”.

- Enseguida, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Flores y Páez, la Comisión rechazó unánimemente las indicaciones números 11 y 12, por cuanto se consideró necesario legislar sobre las materias a las que se refieren los incisos que dichas indicaciones proponen suprimir.

Luego, la Comisión analizó las indicaciones números 10, 13 y 14.

Cabe señalar que se advirtió que la indicación número 10 busca reemplazar el tercer inciso propuesto, ya que éste es el que se refiere a la situación de los deportistas y cazadores.

El Honorable Senador señor Fernández se mostró partidario de que el porte, uso y transporte de las armas que utilicen los deportistas o cazadores deportivos o profesionales no se rija por las normas de esta ley, salvo en lo que respecta a su inscripción.

El señor Subsecretario del Interior señaló que el punto es ver cómo se acredita que alguien es deportista o cazador, y por cuánto tiempo debe tener autorización para transportar un arma.

Precisó que la idea es otorgarles facilidades -lo que no ocurre en la ley vigente-, pero parece razonable que estén inscritos como tales en la DGMN, toda vez que transportan armas peligrosas. Por consiguiente, no bastaría con que una entidad privada les dé el carácter de deportistas o cazadores para considerarlos como tales, a efectos de que, por esa sola condición, puedan transportar armas, ya que sería difícil verificar la idoneidad de esas entidades para habilitarlos a este transporte.

Por otra parte, expresó que sería conveniente establecer que el permiso que otorgaría la DGMN se extendería por un año, ya que eso permitiría mantener la debida fiscalización de un movimiento de armas que puede ser muy significativo en el país. No exigir esa autorización implicaría riesgos graves.

A su turno, el señor Subsecretario de Guerra acotó que existen 231.000 armas de caza y 39.000 de carácter deportivo en el país.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que establecer una serie de trámites burocráticos para acreditar la calidad de deportista o cazador, a los efectos de permitirles el transporte de sus armas, así como fijar autorizaciones por un tiempo determinado, sólo hará que la ley sea ineficaz a este respecto. La DGMN no tendría los medios para preocuparse de otorgar las referidas certificaciones, por lo que resultaría más adecuado -para los fines perseguidos-, por ejemplo, que la calidad de

deportista se acredite estando asociado a un club afiliado a la institucionalidad deportiva, en tanto que la de cazador se demuestre mediante el respectivo permiso del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Esto último, manifestó Su Señoría, podría complementar lo propuesto en la indicación número 13, de la cual es uno de sus autores.

El Honorable Senador señor Flores coincidió en que debe evitarse el establecimiento de trámites burocráticos que, en definitiva, no se cumplen, pero sostuvo la conveniencia de que exista algún tipo de fiscalización y registro, en atención al peligro que involucra el transporte de armas.

La representante de la Fundación Jaime Guzmán destacó que parte de lo que se está discutiendo está incluido en las indicaciones números 61 y 62, que se relacionan con las excepciones a la prohibición de porte de armas a que se refiere el artículo 6º de la ley en reforma. En consecuencia, planteó la conveniencia de tenerlo presente en el debate sobre el tema en análisis.

En otro orden de cosas, el Honorable Senador señor Flores señaló que en el extranjero se ha utilizado tecnología avanzada para poder hacer seguimientos electrónicos de diversos artefactos e, incluso, de personas. Consultó si se ha pensado aplicar tales sistemas en Chile para el control de las armas -sin perjuicio de evaluar su costo-, ya que podría ser positivo.

El señor Subsecretario del Interior expresó que esa materia se ha examinado, por ejemplo, respecto de camiones que son asaltados frecuentemente. Ahora bien, el costo sería alto para efectos de controlar armas de deportistas o cazadores, pero ello debiera ser manejable al cabo de tres o cuatro años.

En la siguiente sesión, el señor Subsecretario del Interior manifestó que, actualmente, cuando se inscriben las armas en la DGMN, se hace para un efecto determinado, por ejemplo, para cacería o deporte; entonces, sería razonable que, por el solo hecho de inscribir para los fines enunciados, el cazador o deportista tenga derecho a que se le otorgue, por un período determinado, permiso para transportar las armas en cuestión. En todo caso, al Ejecutivo le interesaría que quede claro en la ley que dicho permiso sería para transporte -distinto al de porte-, no permitiéndose llevar el arma adosada al cuerpo, o cargada, en vías públicas.

Subrayó que lo anterior despejaría la duda acerca de cómo se reconoce, para estos efectos, la calidad de cazador o deportista, sin mayor burocracia, ya que, como se dijo, las inscripciones se realizan para fines determinados.

El Coronel señor Marcelo Rebolledo precisó que, hoy en día, cuando la persona inscribe armas para cazar -incluso profesionalmente- o para hacer deporte, se le concede, en tanto lo pida, permiso para portarlas, por un año. Ello, toda vez que nuestra ley no contempla el concepto de “transporte” de armas.

La Comisión debatió ampliamente los aspectos planteados por los representantes del Ejecutivo, solicitándoles la presentación de una propuesta de texto sobre la materia.

En la sesión posterior, los representantes del Ejecutivo hicieron entrega de una proposición para sustituir los incisos séptimo y octavo, nuevos, del artículo 5º del texto aprobado en general, por los que se indican a continuación:

“Las personas que se inscriban ante la autoridad fiscalizadora como deportistas o cazadores tendrán derecho a solicitar y obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades.

El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública.”.

La Comisión estimó adecuado acoger la propuesta recién descrita, con precisiones de redacción, aclarando que este permiso de transporte se obtendrá en el mismo acto de inscripción del arma. Además, se acordó precisar que el texto aprobado sólo sustituirá el aludido inciso séptimo.

- A tal efecto, la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores, aprobó, con modificaciones, las indicaciones números 10, 13 y 14, contemplándose el texto definitivo en el Capítulo de Modificaciones.

Acto seguido, se consideraron las indicaciones números 15 y 16, que proponen suprimir del precepto en análisis su inciso que señala que el transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6º de la ley en reforma.

- Como consecuencia de los acuerdos adoptados respecto del ya analizado inciso séptimo, vuestra Comisión rechazó, por unanimidad, las indicaciones números 15 y 16, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

Por otra parte, la Comisión analizó el tema relacionado con la situación que se da respecto de un arma de fuego inscrita cuando fallece su poseedor o tenedor.

Al respecto, el señor Subsecretario del Interior expresó que la idea del Ejecutivo es que las armas no queden por períodos largos en poder de personas que no tienen autorización para poseer o tener ese tipo de elementos, ya que, incluso, podría tratarse de individuos que no cumplen con los requisitos legales habilitantes.

Por ello, la custodia provisoria debiera acotarse en el tiempo, estableciéndose que, además de comunicar el hecho a la autoridad contralora, quien tenga el arma deberá entregársela o permitir que ella la retire, luego de transcurrido el plazo en cuestión. Todo ello, a fin de regularizar convenientemente lo relativo a la respectiva inscripción del arma.

La Comisión estimó atendibles los objetivos perseguidos por la propuesta precedentemente enunciada, siempre que no signifique un exceso de trámites que sólo burocraticen el sistema, ya que se trata de facilitar estas gestiones para que la norma sea eficaz.

A tal efecto, los representantes del Ejecutivo quedaron de presentar una nueva redacción para esta disposición.

En la siguiente sesión, los representantes del Ejecutivo formularon una propuesta para sustituir el inciso noveno, nuevo, del artículo 5º del texto aprobado en general, por el que se indica enseguida:

“En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, quien tenga la posesión o tenencia provisoria del arma deberá comunicar dicha circunstancia a la autoridad fiscalizadora correspondiente al domicilio del causante, dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento. Si dentro del plazo de treinta días contados desde esa comunicación, el arma no es adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre, la Dirección General de Movilización Nacional podrá retirarla desde el domicilio del poseedor o tenedor provisorio, dejándola en depósito hasta que sea reclamada por quien pueda legítimamente inscribirla a su nombre. Transcurridos 2 años desde el vencimiento de dicho plazo, la Dirección podrá disponer su destrucción.”.

Los representantes del Ejecutivo destacaron la necesidad de reglar adecuadamente esta materia, en atención a la gran cantidad de armas involucradas en el caso en cuestión, a saber, siete mil, a fin de regularizar la posesión o tenencia de las mismas.

En relación con la propuesta descrita, los miembros presentes de la Comisión y el Honorable Senador señor Vega realizaron un acabado análisis, advirtiendo que los avances tecnológicos actuales hacen factible implementar enlaces en línea entre la DGMN y el Registro Civil, que permitirían a la autoridad fiscalizadora conocer los fallecimientos acaecidos y cruzar la información con sus bases de datos sobre inscripción de armas.

Asimismo, se consideró el punto relativo a la real posibilidad de que quienes tengan la posesión o tenencia provisoria del arma, o los presuntos herederos, estén convenientemente informados de las obligaciones y responsabilidades que, sobre este particular, se pretende establecer a su respecto, así como la pertinencia de tales cargas.

En cuanto a lo anterior, la Comisión estimó que resultaría más adecuado que las acciones tendientes a regularizar la inscripción de un arma, en las situaciones en análisis, sean iniciadas por la DGMN, de manera de no hacer responsables, más allá de lo razonable, a los poseedores o tenedores provisorios, exponiéndolos, incluso, a una posible ilegalidad. En todo caso, el Honorable Senador señor Canessa manifestó su inquietud en cuanto a que la DGMN cuente con los medios que le permitan realizar estas gestiones.

Por otra parte, dentro del procedimiento propuesto, la Comisión planteó sus dudas acerca de la legalidad de la atribución que se propone conferir a la DGMN para destruir estas armas, teniendo presente que están correctamente inscritas y que se trata de bienes de la masa hereditaria que pueden tener un alto valor, como sería el caso, por ejemplo, de armas de colección o de carácter histórico.

Cabe señalar que el Honorable Senador señor Fernández consultó si existen datos acerca del número de armas de personas fallecidas, sin regularizar su inscripción, con las cuales se han cometido delitos.

El Coronel señor Marcelo Rebolledo respondió que la DGMN no cuenta con esa información.

Al respecto, el Honorable Senador señor Fernández destacó que sería importante conocer ese tipo de datos, ya que ello permitiría tener más elementos de juicio que sirvan para determinar la pertinencia de la normativa propuesta.

En otro orden de materias, se consideraron las indicaciones números 7 y 8.

El señor Subsecretario del Interior manifestó que la idea es fiscalizar que las armas se mantengan en los lugares para cuya protección se autorizó la inscripción. Ello, en atención a que es un hecho que las armas cambian de sitio repetidas veces y es importante saber dónde se encuentran.

Para lo anterior se otorga a las autoridades fiscalizadoras y a Carabineros la facultad de realizar la aludida verificación, consagrando resguardos básicos que tienen por objeto no atentar contra la tranquilidad de la persona que ha inscrito un arma. De esta manera, debiera detectarse la ubicación de muchos de estos elementos.

El Honorable Senador señor Fernández consultó si existe capacidad para ejercer este control.

El Coronel señor Marcelo Rebolledo expresó que sí existe esa capacidad y, de hecho, hoy se realiza una fiscalización aleatoria, pero, al no estar normado, todo esto depende de la voluntad de las personas controladas. Ahora bien, tal fiscalización alcanza a un 2% ó 3% de las armas inscritas.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que si actualmente se está realizando este control no sería necesario dictar normas al respecto. De hecho, en la Cámara de Diputados se rechazaron las disposiciones que proponen estas indicaciones. Destacó, además, que no es partidario de dar más funciones a Carabineros, ya que esta institución debe abocarse a las funciones que le son más propias.

Su Señoría agregó que la normativa propuesta por estas indicaciones -en los términos poco categóricos en que está redactada- no tendría utilidad práctica y sería fácil de burlar. Si hay sospecha de que se ha cometido un delito, lo eficaz es solicitar autorización judicial para ingresar al lugar correspondiente.

El Honorable Senador señor Páez manifestó que las indicaciones en análisis proponen una fórmula que podría contribuir a detener la violencia que se observa en nuestro país.

El Honorable Senador señor Canessa sostuvo que las normas que dichas indicaciones sugieren tienen, más bien, un alcance teórico, ya que será muy difícil llevarlas a la práctica, especialmente teniendo en cuenta la gran cantidad de tareas que cumple Carabineros.

Su Señoría insistió en que, en este tipo de materias, los preceptos que las regulen deben ser lo suficientemente simples para que sean eficaces.

El señor Subsecretario del Interior subrayó que no se está obligando a fiscalizar, puesto que sólo se está otorgando la facultad de hacerlo, para poder realizar controles preventivos. Preciso que no se trata de una atribución exagerada, ya que es propio de las entidades fiscalizadoras verificar el cumplimiento de la ley.

Por su parte, el señor Subsecretario de Guerra expresó que la idea es obligar a quien tiene un arma en un lugar determinado a exhibirla, obligación que hoy no existe. Además, las autoridades fiscalizadoras y Carabineros -que realizarían esta labor- ya están facultadas por la Ley sobre Control de Armas para ejercer la fiscalización de las mismas.

- En la última sesión, en lo relativo al tema precedentemente analizado, vuestra Comisión rechazó, por unanimidad, la indicación número 8, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

- También en la última sesión, y con la misma unanimidad recién consignada, la Comisión estimó pertinente no consultar ninguna norma relacionada con la situación que se da respecto de un arma de fuego inscrita, cuando fallece su poseedor o tenedor, para lo cual acordó lo siguiente:

- Aprobó, con modificaciones, las indicaciones números 18 y 19.

- Rechazó las indicaciones números 17 y 20, así como la propuesta de redacción del Ejecutivo -oportunamente transcrita- sobre esta materia.

- Aprobó con modificaciones la indicación número 7, puesto que el numeral 5) sólo considerará incisos quinto a octavo, nuevos.

Número 6)

Intercala un artículo 5° A, nuevo, en la Ley sobre Control de Armas.

Atendida la extensión de este artículo 5° A y el número de indicaciones presentadas, la Comisión resolvió analizar su texto y

pronunciarse separadamente sobre las indicaciones recaídas en esta disposición, con el objeto de facilitar los acuerdos que se adoptarán al respecto.

Inciso primero

Su encabezamiento es del siguiente tenor:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de un arma cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:”.

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Stange, reemplaza su encabezamiento por el que sigue:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de armas cuando su poseedor o tenedor cumpla los siguientes requisitos:”.

- Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, modificada de manera de aclarar que se refiere a la inscripción de una o más armas.

Letra a)

Contempla como primer requisito ser mayor de edad.

Las indicaciones números 22, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica, **y 23**, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), agregan la siguiente oración: “Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas o cazadores, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad.”.

En primer término, la Comisión reparó en que la ley N° 19.473, sobre Caza, establece como requisito para obtener permiso

para ser cazador, ser mayor de 18 años de edad, por lo que la mención que al efecto hacen las indicaciones en análisis no es procedente.

A continuación, se debatió acerca de la excepción que dichas indicaciones proponen a favor de los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas.

Al término del debate, la Comisión coincidió en la pertinencia de aprobar las indicaciones números 22 y 23, modificadas de manera de eliminar la mención que hacen a los cazadores, estableciendo, asimismo, que los deportistas menores de edad deberán estar debidamente autorizados por sus representantes legales. Se concordó, además, en que la supervisión a que alude esta normativa se aplicará para el uso y transporte de las armas.

- Puestas en votación las indicaciones números 22 y 23, se aprobaron, con las enmiendas reseñadas -con el texto que se transcribe en el Capítulo de Modificaciones-, votando favorablemente los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

Letra c)

Exige como requisito el siguiente:

“c) Haber aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.”.

Las indicaciones números 24, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa; **25**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica; **26**, del Honorable Senador señor Canessa; **27**, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica; **28**, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), y **29**, del Honorable Senador señor Vega, son para suprimirla.

Las indicaciones números 30, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, y **31**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, en subsidio de sus indicaciones números 24 y 25, son para reemplazarla por la siguiente:

“c) Un certificado médico que acredite que tiene una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

Se entenderá que cumple este requisito el que sea titular de una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente.”.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Canessa, en subsidio de su indicación número 26, es para sustituirla por la siguiente:

“c) Poseer la aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, la cual se acreditará con el correspondiente certificado médico.”.

La indicación número 33, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazarla por la siguiente:

“c) Haber aprobado un examen que demuestre que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que se pretende inscribir, y acreditar, en la forma que establece el Reglamento, que no se encuentra afectado por alguna incapacidad física o psíquica que sea incompatible con el uso de armas.”.

La indicación número 34, del Honorable Senador señor Stange, es para sustituirla por la siguiente:

“c) Tener medios de subsistencia conocidos y tributables, en su caso.”.

El Honorable Senador señor Fernández consultó qué requisitos se exigen actualmente sobre este particular.

El Coronel señor Marcelo Rebolledo señaló que, fundamentalmente, se solicita un certificado de antecedentes y se verifica que la persona no sobrepase el cupo de armas inscritas autorizado por la ley. Es decir, no se exigen los mismos requisitos propuestos en esta iniciativa legal.

El señor Subsecretario del Interior expresó que la idea es hacer un examen con preguntas que demuestre que se tienen los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma a inscribir. Además, se solicita acreditar la aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

Precisó que el examen físico sólo determinaría si la persona tiene la capacidad de apuntar y disparar correctamente, lo que

podría demostrarse con un certificado médico o si la persona acredita haber aprobado un examen para conducir vehículos motorizados, ya que esto comprobaría su capacidad de motricidad fina.

En cuanto al examen psíquico, manifestó que es más complejo, pero en esta materia hay ciertos estándares aceptados por la Psicología que podrían ser administrados por la DGMN, sin incurrir en altos costos. Ahora bien, el Ejecutivo no tendría inconvenientes en que esta aptitud se acredite mediante el competente certificado médico.

El Honorable Senador señor Fernández se mostró partidario de eliminar la letra c) en análisis, pero, en caso de que se estableciera la necesidad de contemplarla, estimó que bastaría pedir un certificado médico que acredite tanto la aptitud física como la psíquica, o bien, como ya se propuso, que se demuestre contar con una licencia para conducir vehículos motorizados.

El señor Subsecretario del Interior subrayó que, a juicio del Ejecutivo, la fórmula propuesta en su indicación número 33 -ya transcrita- es la que regula esta materia de manera más completa.

Analizado este tema en el seno de la Comisión, los señores Senadores concordaron en la siguiente redacción para la letra c) en debate:

“c) Poseer aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, la que se acreditará con un certificado médico.

Se entenderá que cumple este requisito el que sea titular de una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente.”.

- A continuación, vuestra Comisión, con los votos positivos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, aprobó las indicaciones números 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, modificadas de manera de contemplar esta letra c) con el texto transcrito precedentemente.

Luego, la Comisión consideró la indicación número 34, que propone como letra c), la siguiente:

“c) Tener medios de subsistencia conocidos y tributables, en su caso.”.

- Consecuencialmente con los acuerdos adoptados anteriormente, esta última indicación fue rechazada

unánimemente, votando los mismos señores Senadores recién individualizados.

Letra d)

Contempla el siguiente requisito:

“d) No hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes.”.

La indicación número 35, de S.E. el Presidente de la República, la reemplaza por la siguiente:

“d) No hallarse condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes.”.

Las indicaciones números 36, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 37**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, son para sustituirla por la siguiente:

“d) No haber sido condenado a pena aflictiva o por crimen o simple delito contra la vida o la integridad de las personas, o por crimen o simple delito contra la propiedad cometido con armas.”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó la indicación número 35.

- Rechazó las indicaciones números 36 y 37.

O O O

Enseguida se consideró **la indicación número 38**, de S.E. el Presidente de la República, que intercala, a continuación de la letra d), la siguiente letra nueva:

“...) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiere dictado dicha resolución.”.

- Fue aprobada como letra e), nueva, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez.

O O O

Enseguida se analizaron **las indicaciones números 39**, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 40**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, que intercalan, a continuación de la letra e), el siguiente inciso, nuevo:

“El cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras d) y e) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

Cabe consignar que la letra e) -que no fue objeto de indicaciones- establece el requisito de no haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

- Como consecuencia de los acuerdos adoptados previamente, la Comisión, con los votos por la negativa de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, rechazó las indicaciones números 39 y 40.

O O O

Incisos segundo y tercero

Sus textos son los que siguen:

“La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá someterse cada cinco años a un examen para determinar su aptitud física y psíquica para la tenencia y el uso de armas, conforme a lo dispuesto en la letra c) de este artículo.”.

Fueron objeto de once indicaciones:

Las indicaciones números 41, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa; **42**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica; **43**, del Honorable Senador señor Canessa; **44**, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica, **y 45**, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), suprimen los incisos segundo y tercero del artículo propuesto.

La indicación número 46, del Honorable Senador señor Stange, es para adecuar las letras que se mencionan en el inciso segundo, en la siguiente forma: La referencia a la letra c) debe entenderse hecha a la letra d); la referencia a la letra d) debe entenderse a la letra e) y a la letra e) debe entenderse a la letra f).

La indicación número 47, del Honorable Senador señor Vega, intercala, en el inciso segundo, a continuación de la frase “en servicio activo”, la siguiente: “, en retiro y reserva”.

Las indicaciones números 48, del Honorable Senador señor Stange, **y 49**, del Honorable Senador señor Vega, son para suprimir el inciso tercero del artículo propuesto.

La indicación número 50, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar cada seis años su aptitud física y psíquica para la tenencia y el uso

de armas, conforme a lo dispuesto en la letra c) de este artículo. Con todo, se presumirán dichas aptitudes respecto de quien posea licencia para conducir vehículos motorizados, expedida por la autoridad competente, y mientras ésta se encuentre vigente.”.

La indicación número 51, del Honorable Senador señor Canessa, es para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá, cada siete años, acreditar, de la misma manera dispuesta en la letra c) de este artículo que mantiene la aptitud física y psíquica para la tenencia y uso de armas.”.

La Comisión centró el debate respecto de la norma del inciso tercero en análisis.

El señor Subsecretario del Interior manifestó que el propósito fundamental del Ejecutivo es que la persona acredite, cada cierto tiempo, que mantiene sus aptitudes físicas y psíquicas compatibles con el uso de armas.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que debiera seguirse la línea ya acordada en relación con la letra c) del inciso primero de este artículo 5º A, nuevo, que se propone, pero acreditando el requisito en cuestión cada seis años, atendiendo a la regla general del plazo por el que se otorga la licencia de conducir vehículos motorizados.

Su Señoría remarcó que, en todo caso, esta exigencia sólo debiera regir las futuras inscripciones de armas, ya que, en ese entendido, aprobó la aludida letra c), y no se aplicaría a los actuales poseedores o tenedores de armas inscritas. Así se planteó en la discusión en general de este proyecto, lo que, en ese momento, fue respaldado por los representantes del Ejecutivo.

La Comisión advirtió que, precisamente, la indicación número 125 del Ejecutivo -que agrega un artículo transitorio nuevo al proyecto- contempla la regulación de esta materia, con el siguiente texto:

“Artículo ... transitorio.- Las personas que a la fecha de publicación de esta ley posean o tengan armas de fuego inscritas, no estarán sujetas al cumplimiento del requisito establecido en el inciso tercero del artículo 5º A.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los actuales poseedores deberán sujetarse a lo dispuesto en la norma señalada, desde la fecha en que cumplan 65 años de edad.”.

El Honorable Senador señor Fernández expresó su desacuerdo con el inciso segundo del artículo transitorio recién transcrito, por las razones que ya señaló en la discusión en general, en orden a que no deben establecerse nuevos requisitos para quienes, cumpliendo siempre con la ley, ya tienen sus armas inscritas.

El señor Subsecretario del Interior precisó que dicho precepto sólo busca acreditar que la persona mantiene sus aptitudes físicas y psíquicas compatibles con el uso de armas.

- Terminado el debate, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó el inciso segundo del artículo 5° A, nuevo, propuesto, sin modificaciones.

- Sustituyó su inciso tercero, por el siguiente:

“El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada seis años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo.”.

- A tal efecto, con igual votación a la consignada precedentemente, aprobó, con modificaciones, las indicaciones números 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50 y 51. Al mismo tiempo, rechazó la indicación número 47.

- En lo que respecta a la indicación número 125 -ya transcrita-, los mismos señores Senadores previamente individualizados, aprobaron unánimemente, con una enmienda de técnica legislativa, el inciso primero del artículo transitorio, nuevo, que propone, dejando pendiente lo relativo a su inciso segundo.

En la siguiente sesión, se analizó la posibilidad de consultar como texto para ese inciso segundo, el que se indica a continuación:

“Si dichas personas, desde la fecha en que cumplan sesenta y cinco años de edad, no tuvieran una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente, deberán

someterse a un examen que determine su aptitud física y psíquica para la tenencia y el uso de armas, en la forma que disponga el reglamento.”.

El Honorable Senador señor Fernández reiteró que, con motivo de la discusión en general de este proyecto, el Ejecutivo estuvo de acuerdo en que a quienes actualmente posean o tengan armas inscritas no se les exigirían nuevos requisitos, por lo que Su Señoría no es partidario del inciso segundo de la indicación en análisis ni del texto transcrito precedentemente.

El señor Subsecretario del Interior insistió en que se trata de evitar que personas que puedan haber perdido su capacidad para poseer o tener armas, las mantengan en su poder, y, es por ello, que se propone efectuar el examen en cuestión a quienes hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.

- Puesto en votación el inciso segundo de la indicación número 125 en análisis, se rechazó unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

- Cabe señalar que, en una sesión posterior, la Comisión rechazó, unánimemente, la indicación número 46, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

Inciso cuarto

Su texto es el siguiente:

“Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es procesado o condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra e), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.”.

Las indicaciones números 52, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, y 53, de los Honorables

Senadores señores Horvath y Prokurica, son para reemplazarlo por el siguiente:

“Si el poseedor o tenedor de un arma inscrita es condenado por crimen o simple delito de aquéllos que señala la letra d), o es sancionado en los procesos a que se refiere la letra e), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.”.

Las indicaciones números 54, del Honorable Senador señor Canessa, **y 55,** del Honorable Senador señor Vega, suprimen la frase “pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores, acordó lo siguiente:

- Rechazó las indicaciones números 52, 53, 54 y 55.

- Aprobó el inciso cuarto en análisis, con adecuaciones formales.

o o o

A continuación se consideró **la indicación número 56,** de S.E. el Presidente de la República, para agregar en el artículo 5º A propuesto en el proyecto, el siguiente inciso, nuevo:

“Para los efectos indicados en el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deberá comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional las cancelaciones de licencia de conducir que se practicaren durante dicho período.”.

- Se aprobó, con una enmienda de redacción, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

o o o

Número 7)

Sustituye el artículo 6°, que contiene la normativa respecto al porte de armas, los permisos pertinentes y las excepciones a los mismos. Los incisos primero, segundo, quinto y sexto, del texto aprobado en general, no fueron objeto de indicaciones, por lo que sólo se transcriben a título ilustrativo.

“Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

Están exceptuados de esta prohibición el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3°, respecto de su arma de servicio, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva, y los aspirantes a oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones que cursen tercer año de las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Se exceptúan también los deportistas y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de deportistas aquellos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero o que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos.

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se

refiere el artículo 5°, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4° cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.”.

Inciso tercero

Las indicaciones números 57, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 58**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, son para sustituir su inciso tercero, por el siguiente:

“Están exceptuados de esta prohibición el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3°, en conformidad a lo que disponga la reglamentación institucional respectiva, y los aspirantes a oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones que cursen tercer año de las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.”.

La indicación número 59, del Honorable Senador señor Canessa, suprime en el inciso tercero la frase “respecto de su arma de servicio, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva,”.

La indicación número 60, del Honorable Senador señor Vega, suprime, en el inciso tercero, la frase “respecto de su arma de servicio”.

Vuestra Comisión fue partidaria de mantener el actual texto del inciso tercero del artículo 6° de la Ley sobre Control de Armas, efectuándole enmiendas formales y, además, otra de referencia, por cuanto el inciso tercero del artículo 3°, al que aquél hace mención, pasa a ser inciso cuarto, de acuerdo a la modificación contemplada en el numeral 3) del artículo 1° del proyecto de ley en examen.

- En virtud de lo anterior, la Comisión, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores, aprobó con modificaciones las indicaciones números 57, 58, 59 y 60, con el texto que se transcribe en el Capítulo de Modificaciones.

Inciso cuarto

Las indicaciones números 61, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 62**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, son para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“Se exceptúan también los deportistas, los cazadores y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de cazadores aquéllos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero y por deportistas los que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos. Estas autorizaciones no constituyen permiso de porte de armas y sólo habilitan para transportar y utilizar armas en las actividades indicadas.”.

Vuestra Comisión estimó necesario aprobar con modificaciones las indicaciones números 61 y 62, para contemplar lo relativo a los deportistas y cazadores del mismo modo que lo hizo en el numeral 5) del artículo 1º del proyecto.

- Las indicaciones números 61 y 62 se aprobaron de la forma reseñada, con el texto que se transcribe en el Capítulo de Modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

Número 8)

Modifica el artículo 7º, cuyo inciso primero prescribe que no se podrá conceder las autorizaciones y permisos, ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley sobre Control de Armas, para más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona. Sus incisos segundo a sexto contemplan las excepciones a esta regulación. Las enmiendas propuestas por el numeral 8), son las que siguen:

“a) Intercálase, en el inciso segundo, entre el vocablo “resolución” y la preposición “de”, la expresión “fundada”.

b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del término “cazadores”, la palabra “deportistas”, precedida de una coma (,) e incorpórase, antes del punto final (.), la frase “para vender armas, y las empresas que contraten vigilancia privada”.

Las indicaciones presentadas recaen en la letra b), y son las siguientes:

La indicación número 63, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, sustituye la frase “y las empresas que contraten vigilancia privada” por “y las empresas que presten servicios de vigilancia privada o aquéllas que posean vigilantes privados”.

La indicación número 64, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, reemplaza la frase “y las empresas que contraten vigilancia privada” por “y las empresas que presten servicios de vigilancia privada”.

Vuestra Comisión estimó preferible aprobar el texto propuesto en la indicación número 63, pues ella contempla las distintas situaciones que se producen en las empresas, en relación a los vigilantes privados.

- La Comisión, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores, aprobó la indicación número 63 y con modificaciones la número 64.

Número 9)

Modifica el artículo 9° que, en lo que interesa a este informe, dispone en sus incisos primero y segundo, lo siguiente:

“Artículo 9°.- Los que poseyeran o tuvieran algunos de los elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

No obstante, si las circunstancias o antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refieren las letras b), c), d) y e) del artículo 2° no estaban destinadas a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otro delito, se aplicará únicamente la pena de multa de diez a quince ingresos mínimos. Si, además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, cualquier interviniente podrá solicitar y el tribunal con competencia en lo criminal, aplicar una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.”.

El texto del número 9) del proyecto aprobado en general, es el siguiente:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “algunos de los elementos” por la siguiente: “algunas de las armas o elementos”.

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la frase “presidio menor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado medio”.

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

Se presentaron **las indicaciones números 65 y 67**, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 66 y 68**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica. Por medio de estas indicaciones, sus autores proponen suprimir las letras b) y c).

En primer término, vuestra Comisión estimó pertinente que la infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9°, transcrito precedentemente -que se modifica por la letra b) del numeral 9)-, debe sancionarse sólo con multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales, y no con presidio.

Respecto a la letra c), consideró necesario contemplar, en reemplazo de la norma propuesta y de la actual, una figura delictiva y su correspondiente sanción, relativa a que cuando se poseyeran o

tuvieren armas o elementos sin la inscripción o autorizaciones que la ley exige, y si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que dicha posesión o tenencia “estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se sancionará con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

- En virtud de lo anterior, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores, la Comisión aprobó con modificaciones las indicaciones números 65, 66, 67 y 68, en la forma reseñada precedentemente y con los textos que se consignan en el Capítulo de Modificaciones.

Número 10)

Agrega en la Ley sobre Control de Armas, el siguiente artículo 9° A, nuevo:

“Artículo 9° A.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo:

1° El que, no siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.

2° El que, siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

3° El que vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

4° El que, estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”.

Las indicaciones números 69, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica, **y 70,** del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), son para suprimir los numerales 1° y 2° del artículo propuesto.

Las indicaciones números 71, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 72,** de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, son para sustituir el numeral 4° del artículo propuesto, por el siguiente:

“4º El que, estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere maliciosamente registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva, para facilitar que el comprador eluda el cumplimiento de las normas de esta ley.”.

Vuestra Comisión revisó las distintas situaciones involucradas en las infracciones a que se refiere este numeral 10), que agrega un artículo 9º A, nuevo, a la Ley sobre Control de Armas. Estimó que la del número 1º, por su entidad, debe tener sólo una sanción de multa. Respecto a los casos señalados en los números 2º, 3º y 4º, consideró pertinente lo que se propone, en cuanto a sancionarlos con la pena de presidio menor en su grado mínimo, pero decidió agregar en la del número 2º el actuar “maliciosamente” en la adquisición de municiones o cartuchos que no correspondan al calibre del arma de fuego inscrita.

Asimismo, la Comisión resolvió reordenar la normativa que se propone en este numeral 10) en dos números, 10) y 10 bis), nuevo, consultando en ellos sendos artículos 9º A y 9º B, respectivamente, los cuales se agregan a la Ley sobre Control de Armas. Los textos correspondientes se contemplan en el Capítulo de Modificaciones.

- En virtud de lo expuesto y en la forma reseñada, la Comisión, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores, aprobó con modificaciones las indicaciones números 69 y 70 y rechazó las indicaciones números 71 y 72.

A continuación se consideró **la indicación número 73**, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, para consultar el siguiente inciso nuevo en el artículo 9º A:

“Las facultades concedidas al juez en el inciso segundo del artículo 9º, de aplicar una multa del monto señalado o bien sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria, será aplicable a la presente disposición.”.

Vuestra Comisión tuvo presente que el texto que consultó en el numeral 9), como inciso segundo del artículo 9º, contempla una situación distinta a la considerada en el proyecto aprobado en general, y su sanción no es una ya una multa, sino que “presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo”, por lo que la indicación número 73 pasa a ser incompatible con lo ya acordado.

- Por lo anterior, la Comisión rechazó la indicación número 73, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

Número 11)

Modifica el artículo 10, relativo a las sanciones aplicables -presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio- a quienes realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, indicadas en las letras a) a f) del artículo 2º, sin la correspondiente autorización. En lo que interesa a este segundo informe, los incisos tercero y cuarto del artículo 10 prescriben lo siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias o antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la fabricación, armaduría, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución o celebración de convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2º, no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de diez a quince ingresos mínimos. Si, además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el tribunal aplicar una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4º, será sancionado con la pena de multa de cincuenta a quinientos ingresos mínimos y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión o revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.”.

La letra c) del numeral 11) sustituye el inciso tercero transcrito precedentemente, por el siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la fabricación, armaduría, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2º no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

Las indicaciones números 74, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 75**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, son para suprimir esta letra c).

- Fueron rechazadas, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

La letra d) del numeral 11) reemplaza, en el inciso cuarto, la frase “cincuenta a quinientos ingresos mínimos” por “ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales”.

Las indicaciones números 76, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 77**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, son para sustituir esta letra d), por la que sigue:

“d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “cincuenta a quinientos ingresos mínimos” por “cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales”.

- Se rechazaron, por unanimidad, con los votos de los Honorables señores Senadores precedentemente individualizados.

Número 12)

Su texto es el siguiente:

“12) Modifícase el artículo 11° del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

Las indicaciones presentadas a este numeral 12) recaen en su letra b), y son:

Las indicaciones números 78, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 79**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, para suprimirla.

La indicación número 80, del Honorable Senador señor Vega, para reemplazar la frase “once a cincuenta y siete” por “cinco a diez”.

Las indicaciones números 81, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica, **y 82**, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), para agregarle la siguiente oración final: “Si, además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreproachable del inculpado, el tribunal podrá aplicar una multa de hasta diez unidades tributarias mensuales o dictar sentencia absolutoria.”.

- Todas las indicaciones precedentes fueron rechazadas, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

Número 15)

Su texto es del siguiente tenor:

“15) Modifícase el artículo 14 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de cinco a diez ingresos mínimos”, por la siguiente: “de ocho a cincuenta unidades tributarias mensuales”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “los cinco días desde que” por “las cuarenta y ocho horas siguientes a que”.

c) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.”.

La indicación número 83, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar en la letra a) la palabra “cincuenta” por “cien”, esto es, para elevar el rango superior de la multa aplicable a quienes abandonaren armas o elementos sujetos al control de la ley a que se refiere este proyecto.

Las indicaciones números 84, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa; **85**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica; **86**, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica; **87**, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), y **88**, del Honorable Senador señor Vega, son para suprimir la letra b), que rebaja el plazo para comunicar a la autoridad pertinente la pérdida o extravío de armas o elementos sujetos al control de la ley que se enmienda.

- La totalidad de las indicaciones consignadas respecto de este número, fueron aprobadas, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

Número 16)

Reemplaza el artículo 14 C, por el siguiente:

“Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.”.

Las indicaciones números 89, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 90**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, son para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9° y 13, y en la falta establecida en el artículo 14 A, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos, o la comunicación de su pérdida o extravío, a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.”.

- Estas indicaciones fueron rechazadas, unánimemente, votando los mismos señores Senadores individualizados en relación con el número anterior.

Número 17)

Sustituye el inciso cuarto del artículo 16 por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección Nacional de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”.

Las indicaciones números 91, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 92**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, son para suprimir este número 17).

Las indicaciones números 93 y 94, respectivamente, de los mismos señores Senadores individualizados precedentemente, en subsidio de sus indicaciones números 91 y 92, son para reemplazarlo por el siguiente:

“17) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 16 por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, el Ministerio Público estará interconectado con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección Nacional de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los fiscales del Ministerio Público. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha

consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”.

La indicación número 95, del Honorable Senador señor Vega, es para sustituir la frase “sobre inscripciones y registro de armas” por “, única y exclusivamente sobre las inscripciones y registro de armas especificados en el artículo 5º de esta ley,”.

La indicación número 96, del Honorable Senador señor Canessa, reemplaza la denominación “Dirección Nacional de Movilización Nacional” por “Dirección General de Movilización Nacional”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores, acordó lo siguiente:

- Rechazó las indicaciones números 91, 92, 93, 94 y 95.

- Aprobó la indicación número 96.

Número 18)

Intercala el siguiente artículo 17 A, nuevo:

“Artículo 17 A.- El funcionario policial o de la Dirección General de Movilización Nacional que violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16º será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.”.

Las indicaciones números 97, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 98**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, son para suprimirlo.

- Se rechazaron, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

Los mismos señores Senadores autores de las indicaciones números 97 y 98, presentaron, en subsidio de las mismas, **las indicaciones números 99 y 100**, respectivamente, para reemplazar el artículo 17 A, nuevo, por el siguiente:

“Artículo 17 A.- El empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16 será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.”.

- Las indicaciones números 99 y 100, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

Número 19)

Su texto es el siguiente:

“19) Modifícase el artículo 18° del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14° cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal o modificadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”.

b) Elimínase, en la letra a), la frase “en las comunas que no sean asiento de juzgado militar,”.

Las indicaciones números 101, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 102,** de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, son para sustituir en el párrafo nuevo, propuesto en la letra a), la palabra “modificadas” por “transformadas”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores, acordó lo siguiente:

- Aprobó las indicaciones números 101 y 102.

- Aprobó la letra b) del número 19) en análisis, con enmiendas meramente formales.

Número 22)

Agrega, en el artículo 21, un párrafo segundo, nuevo, para establecer como otra acción de la Dirección General de Reclutamiento y Movilización el procurar difundir las disposiciones de la Ley sobre Control de Armas, a través de todos los medios de comunicación a su alcance.

Las indicaciones números 103, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 104,** de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, reemplazan el párrafo nuevo propuesto en este numeral, por el siguiente:

“Además, difundirá las disposiciones de esta ley a través de los medios de comunicación, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.”.

- Estas indicaciones fueron aprobadas, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

Número 23)

Deroga, en la Ley sobre Control de Armas, el artículo 25; el inciso tercero del artículo 26; el artículo 27, y el artículo transitorio.

Las indicaciones números 105, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica; **106**, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo); **107**, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 108**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, son para sustituirlo por el siguiente:

“23) Deróganse el artículo 25 y el inciso tercero del artículo 26.”.

Cabe consignar que el artículo 27 y el artículo transitorio, que las indicaciones excluyen de la derogación propuesta, prescriben lo siguiente:

“Artículo 27.- Facúltase a quienes tengan o posean armas permitidas por esta ley, para inscribirlas antes de que se inicie procedimiento en su contra, ante las autoridades mencionadas en el artículo 4°.

Artículo transitorio.- Autorízase a las personas naturales que tengan inscritas más de dos armas de fuego a su nombre, excluidas las de caza o de concurso, para mantenerlas en su posesión o tenencia. Dichas personas no podrán transferirlas, sino a personas naturales que no tengan o sólo posean un arma de fuego inscrita, o a personas jurídicas autorizadas para poseer más de dos armas de fuego. En el caso de contravención, las armas cuya transferencia no esté autorizada caerán en comiso, conforme a lo establecido en el artículo 23.”.

-Todas estas indicaciones fueron aprobadas, unánimemente, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

Artículos transitorios

Artículo 1° transitorio

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita, o bien inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia, sin estar obligadas, durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26°. Para ello, deberán acreditar que cumplen los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° A.

El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° A deberá ser cumplido con posterioridad a la inscripción, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de esta ley.”.

Esta disposición recibió trece indicaciones.

Las indicaciones números 109, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 110,** de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, son para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia, sin estar obligadas, durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26.

Dentro del mismo plazo y condiciones señaladas en el inciso precedente, las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego inscrita a su nombre en un bien raíz diferente al declarado en la inscripción, podrán rectificar el lugar de su residencia o sitio de trabajo.

Asimismo, las personas que hubieren perdido o extraviado un arma inscrita a su nombre, omitiendo comunicar esta circunstancia a la autoridad indicada en el artículo 4º, podrán, dentro del plazo y condiciones referidas, efectuar dicha comunicación a las autoridades señaladas o ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, aplicándose en tal caso lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso segundo del artículo 14 A.”.

La indicación número 111, del Honorable Senador señor Stange, es para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- Con el objeto de regularizar la posesión o tenencia de armas, mediante la inscripción respectiva, cada interesado deberá recurrir a la autoridad correspondiente, en un plazo de 60 días, contados desde la vigencia de la presente ley. Actuando de este modo no será necesario demostrar la procedencia del o las armas y podrá también declarar la pérdida o extravío de una o más armas que estaban inscritas a su nombre. Vencido este plazo, el infractor a este catastro, será sancionado con pena de multa de 1 a 5 Unidades Tributarias Mensuales.

Cualquier pérdida o extravío, que se denuncie después de los 60 días de ocurrido éste, será sancionado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Las personas que se acojan a las normas anteriores no estarán obligadas al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26.”.

La indicación número 112, del Honorable Senador señor Canessa, es para reemplazar, en su inciso primero, la expresión “cuarto mes” por “octavo mes”.

La indicación número 113, del Honorable Senador señor Vega, es para sustituir, en el inciso primero, la expresión “cuarto mes” por “sexto mes”.

Las indicaciones números 114, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica, **y 115,** del

Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), son para suprimir la oración final del inciso primero.

La indicación número 116, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, en la frase final del inciso primero, la expresión “a), b), d) y e)” por “a), b), d), e) y f)”.

Las indicaciones números 117, del Honorable Senador señor Canessa; **118**, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica; **119**, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), **y 120**, del Honorable Senador señor Vega, son para suprimir el inciso segundo.

La indicación número 121, del Honorable Senador señor Canessa, en subsidio de su indicación número 117, es para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° A, tratándose de personas que tuvieran un arma ya inscrita a su nombre, deberá ser cumplido al séptimo año desde la entrada en vigencia de esta ley. Respecto de las personas cuya arma no estuviere inscrita, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de la referida letra c) una vez inscrita el arma a su nombre, y dentro del plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.”.

La Comisión estimó pertinente que el artículo 1° transitorio tenga el siguiente texto:

“Artículo 1° transitorio.- Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita, o bien inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia, sin estar obligadas, durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26 de la Ley sobre Control de Armas. Para ello, deberán acreditar que cumplen los requisitos establecidos en las letras a), b), d), e) y f) del artículo 5° A de esa ley.

El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° A deberá ser cumplido con posterioridad a la inscripción, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de la publicación de esta ley.

Dentro del mismo plazo y condiciones señaladas en el inciso precedente, las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego inscrita a su nombre en un bien raíz diferente al declarado en la inscripción, podrán rectificar el lugar de su residencia o sitio de trabajo.

Asimismo, las personas que hubieren perdido o extraviado un arma inscrita a su nombre, omitiendo comunicar esta circunstancia a la autoridad indicada en el artículo 4º de la Ley sobre Control de Armas, podrán, dentro del plazo y condiciones referidas, efectuar dicha comunicación a las autoridades señaladas o ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, aplicándose en tal caso lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso segundo del artículo 14 A de dicha ley.”.

- Para consultar el texto recién transcrito, la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores, acordó lo siguiente:

- Aprobó la indicación número 116.

- Aprobó, con modificaciones, las indicaciones números 109, 110, 111.

- Rechazó las indicaciones números 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120 y 121.

Artículo 2º transitorio

(Pasa a ser artículo 4º transitorio)

Su texto es el siguiente:

“Artículo 2º transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la modificación efectuada en la letra a) del artículo 18º y de la derogación de las letras d) y e) del artículo 20º, disposiciones que entrarán en vigor en la Región Metropolitana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º

transitorio de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.”.

La indicación número 122, del Honorable Senador señor Stange, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 2º transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha de promulgación de esta ley, fije el texto refundido y actualizado de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas, conteniendo las normas introducidas y modificadas en esta oportunidad.

Esta ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de la publicación en el Diario Oficial, del texto refundido y actualizado a que se refiere anteriormente.”.

La Comisión estuvo conteste en que el texto aprobado en general debe mantenerse, y que lo relativo a facultar a S.E. el Presidente de la República para fijar un texto refundido de la Ley sobre Control de Armas está contemplado en el artículo 3º transitorio -que pasa a ser 5º transitorio-.

- Esta indicación se rechazó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

o o o

A continuación, se consideraron las indicaciones que proponen artículos transitorios, nuevos:

Las indicaciones números 123, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica, **y 124,** del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), son para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ... transitorio.- Los requisitos establecidos en el artículo 5º A para la inscripción de un arma, sólo regirán para las personas que las adquieran con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores, aprobó estas indicaciones, modificadas de manera de que el texto que proponen se contemple en el artículo 2° transitorio definitivo de la ley en informe –aprobado al considerar la indicación número 125-, en los términos consignados en este último.

La indicación número 125, de S.E. el Presidente de la República, para agregar un artículo transitorio, nuevo, fue transcrita, considerada y resuelta, a propósito del inciso tercero del artículo 5° A, nuevo, contenido en el número 6) del artículo 1° del proyecto en informe.

La indicación número 126, de S.E. el Presidente de la República, es para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ... transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra e) del artículo 5° A y respecto de las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, se entiende que no cumple con el requisito allí establecido, quien se hallare procesado por crimen o simple delito, circunstancia que será acreditada con el certificado de antecedentes respectivo.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores, aprobó esta indicación, con enmiendas formales.

O O O

Artículo 3° transitorio

(Pasa a ser artículo 5° transitorio)

Dispone lo siguiente:

“Artículo 3° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido y actualizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.”.

La indicación número 127, del Honorable Senador señor Stange, es para suprimirlo.

- Fue rechazada, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Flores.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado.

Artículo 1º

Número 2)

Letra b)

- En el texto de la letra f) que se sustituye, reemplazar el punto final (.) por “, y”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

- En el texto de la letra g) que se reemplaza, suprimir la frase “y los polígonos de tiro” y la coma (,) que la precede.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 1 a 4)

Letra c), nueva

Incorporar como tal, la que sigue:

“c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1º de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 1 a 4)

Número 3)

Letra c)

Sustituir, en el inciso tercero, nuevo, que esta letra contempla, la frase “armas modificadas respecto de su condición original” por la siguiente: “armas transformadas respecto de su condición original”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 5 y 6)

Número 4)

Letra a)

Sustituir la frase “a continuación de la palabra “armar”, el vocablo “transformar””, por “a continuación de “armar,” lo siguiente: “transformar,””.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Letra b)

Agregar una coma (,) después de “artículo 2º”, en la frase que se reemplaza por esta letra.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 5)

- Reemplazar su encabezamiento, por el que sigue: “5) Agréganse, en el artículo 5º, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 7)

- Suprimir, en el inciso sexto, nuevo, que se incorpora por este numeral 5), la frase “no podrá otorgarse más de dos veces durante el año calendario y”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 9)

- Sustituir, el inciso séptimo nuevo, que se consulta en este numeral 5), por el que sigue:

“Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 10, 13 y 14)

- Suprimir el inciso noveno, nuevo, contemplado en este numeral 5).

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 18 y 19)

Número 6)

Artículo 5º A, nuevo

Inciso primero

En su encabezamiento, sustituir la frase “la inscripción de un arma”, por la que sigue: “la inscripción de una o más armas”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 21)

Letra a)

Sustituir el punto y coma (;) por un punto seguido (.), agregando a continuación, lo siguiente: “Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad;”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 22 y 23)

Letra c)

Reemplazarla, por la siguiente:

“c) Poseer aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, la que se acreditará con un certificado médico.

Se entenderá que cumple este requisito el que sea titular de una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente;”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 24 a 33)

Letra d)

Sustituirla, por la que sigue:

“d) No hallarse condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes;”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 35).

Letra e), nueva

Incorporar como tal la que sigue:

“e) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado dicha resolución, y”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 38)

Letra e)

Pasa a ser letra f), sin enmiendas.

Inciso tercero

Reemplazarlo, por el siguiente:

“El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada seis años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 41 a 45 y 48 a 51)

Inciso cuarto

Suprimir las palabras “procesado o”, reemplazar “letra e)” por “ letra f)” y eliminar al final las comillas y el punto (.) que las sigue.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Inciso quinto, nuevo

Agregar como tal el que sigue:

“Para los efectos indicados en el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deberá comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional las cancelaciones de licencia de conducir que se practicaren durante el mes anterior.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 56)

Número 7)

Artículo 6º

Inciso tercero

Sustituirlo, por el siguiente:

“No requerirá este permiso el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3º, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva. Asimismo, no requerirán este permiso, los aspirantes a oficiales de Carabineros ni los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 57 a 60)

Inciso cuarto

Reemplazarlo, por el que sigue:

“Se exceptúan también los deportistas y los cazadores, que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, en el mismo acto, se acrediten como tales. En el caso de los vigilantes privados la excepción corresponderá para quienes sean autorizados por la autoridad fiscalizadora, con los requisitos señalados en el reglamento. Estas excepciones no constituyen un permiso de porte de armas y sólo habilitan para transportar y utilizar armas en las actividades indicadas.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 61 y 62)

Número 8)

Letra b)

Reemplazar la frase final “y las empresas que contraten vigilancia privada”, por la siguiente: “y las empresas que presten servicios de vigilancia privada o aquéllas que posean vigilantes privados”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 63 y 64)

Número 9)

Letra b)

Sustituirla, por la que sigue:

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la frase “presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo”, por “multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 65 y 66)

Letra c)

Reemplazarla, por la que sigue:

“c) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se sancionará con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 67 y 68)

Número 10)

Reemplazar el artículo 9° A, nuevo, por el que sigue:

“Artículo 9° A.- Será sancionado con multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales el que, no siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 69 y 70)

o o o

A continuación, agregar el siguiente número 10 bis), nuevo:

“10 bis) Agrégase el siguiente artículo 9° B, nuevo:

“Artículo 9° B.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo:

1° El que, siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere maliciosamente municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

2° El que vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

3° El que, estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 69 y 70)

o o o

Número 15)

Letra a)

Sustituir la palabra “cincuenta” por “cien”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 83)

Letra b)

Eliminarla.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 84 a 88)

Letra c)

Pasa a ser letra b), sin enmiendas.

Número 17)

Sustituir, en el texto del inciso cuarto que se reemplaza por este numeral, la denominación “Dirección Nacional de Movilización Nacional” por “Dirección General de Movilización Nacional”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 96)

Número 18)

Reemplazar la frase inicial del artículo 17 A, nuevo, que comienza con “El funcionario” y termina con “artículo 16º”, por la siguiente: “El empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16,”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 99 y 100)

Número 19)

Letra a)

Sustituir la palabra “modificadas” por “transformadas”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 101 y 102)

Letra b)

Sustituirla, por la siguiente:

“b) Elimínase, en la letra a), la frase “En las comunas que no sean asiento de juzgado militar,” y consígnese con mayúscula inicial el artículo “la” que la sigue.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Número 22)

Reemplazar el párrafo segundo, nuevo, propuesto en este numeral, por el que sigue: “Además, difundirá las disposiciones de esta ley a través de los medios de comunicación, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 103 y 104)

Número 23)

Sustituirlo, por el siguiente:

“23) Deróganse el artículo 25 y el inciso tercero del artículo 26.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 105, 106, 107 y 108)

Artículos transitorios

Artículo 1º transitorio

Inciso primero

Sustituir la frase “a que hace referencia el artículo 26º”, por “a que hace referencia el artículo 26 de la Ley sobre Control de Armas”, y reemplazar la mención a “letras a), b), d) y e) del artículo 5º A”, por “letras a), b), d), e) y f) del artículo 5º A de esa ley”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicación número 116, respectivamente)

Inciso segundo

Sustituir la frase “contado a partir de esta ley”, por “contado a partir de la publicación de esta ley”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Incisos tercero y cuarto, nuevos

Incorporar como tales los que siguen:

“Dentro del mismo plazo y condiciones señaladas en el inciso precedente, las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego inscrita a su nombre en un bien raíz diferente al declarado en la inscripción, podrán rectificar el lugar de su residencia o sitio de trabajo.

Asimismo, las personas que hubieren perdido o extraviado un arma inscrita a su nombre, omitiendo comunicar esta circunstancia a la autoridad indicada en el artículo 4º de la Ley sobre Control de Armas, podrán, dentro del plazo y condiciones referidas, efectuar dicha comunicación a las autoridades señaladas o ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, aplicándose en tal caso lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso segundo del artículo 14 A de dicha ley.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 109, 110 y 111)

o o o

Enseguida, incorporar como artículo 2º transitorio, nuevo, el que sigue:

“Artículo 2º transitorio.- Las personas que a la fecha de publicación de esta ley posean o tengan armas de fuego inscritas, no estarán sujetas al cumplimiento del requisito establecido en el inciso tercero del artículo 5º A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 123, 124 y 125)

A continuación, agregar el siguiente artículo 3º transitorio, nuevo:

“Artículo 3º transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra e) del inciso primero del artículo 5º A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas, y respecto de las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, se entiende que no cumple con el requisito allí establecido, quien se hallare procesado por crimen o simple delito, circunstancia que será acreditada con el certificado de antecedentes respectivo.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación número 126)

o o o

Artículo 2º transitorio

Pasa a ser artículo 4º transitorio. Sustituir la frase “letra a) del artículo 18º” por “letra a) del artículo 18 de la Ley sobre Control de Armas”, y remplazar la frase “letras d) y e) del artículo 20º” por “letras d) y e) del artículo 20 de esa ley”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 3º transitorio

Pasa a ser artículo 5º transitorio, sin enmiendas.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas:

1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento."

2) Modifícase el artículo 2º de la siguiente manera:

a) Intercálase, en la letra d), a continuación del vocablo "bombas", la expresión "incluidas las incendiarias", entre comas (,).

b) Sustitúyense las letras f) y g) por las siguientes:

"f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º y 14 A, y

g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos."

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1º de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.”.

3) Modifícase el artículo 3º del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las locuciones “apariencia inofensiva;” y “ametralladoras”, la frase “armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados;”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “así como tampoco bombas o artefactos incendiarios”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas **transformadas** respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.”.

4) Modifícase el artículo 4º de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de “armar,”, **lo siguiente:** “transformar,”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “las armas y elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º,”, por la siguiente: “las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2º,”.

5) Agréganse, en el artículo 5º, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo **y octavo**, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. **La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse.** En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.”.

6) Intercálase el siguiente artículo 5° A, nuevo:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de **una o más armas** cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. **Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad;**

b) Tener domicilio conocido;

c) **Poseer aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, la que se acreditará con un certificado médico.**

Se entenderá que cumple este requisito el que sea titular de una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente;

d) **No hallarse condenado** por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes;

e) **No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía**

deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado dicha resolución, y

f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada seis años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo.

Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) **o es condenado** en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra **f)**, la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deberá comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional las cancelaciones de licencia de conducir que se practicaren durante el mes anterior.”.

7) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

No requerirá este permiso el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3°, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva. Asimismo, no requerirán este permiso, los aspirantes a oficiales de Carabineros ni

los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Se exceptúan también los deportistas y los cazadores, que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, en el mismo acto, se acrediten como tales. En el caso de los vigilantes privados la excepción corresponderá para quienes sean autorizados por la autoridad fiscalizadora, con los requisitos señalados en el reglamento. Estas excepciones no constituyen un permiso de porte de armas y sólo habilitan para transportar y utilizar armas en las actividades indicadas.

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4° cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.”.

8) Modifícase el artículo 7° del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre el vocablo “resolución” y la preposición “de”, la expresión “fundada”.

b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del término “cazadores”, la palabra “deportistas”, precedida de una coma (,) e incorpórase, antes del punto final (.), la frase “para vender armas, **y las empresas que presten servicios de vigilancia privada o aquéllas que posean vigilantes privados**”.

9) Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “algunos de los elementos” por la siguiente: “algunas de las armas o elementos”.

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la frase “presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo” por “**multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales**”.

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se sancionará con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 9° A, nuevo:

“Artículo 9° A.- Será sancionado con multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales el que, no siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.”.

10 bis) Agrégase el siguiente artículo 9° B, nuevo:

“Artículo 9° B.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo:

1° El que, siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere maliciosamente municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

2° El que vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

3° El que, estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”.

11) Modifícase el artículo 10° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del término “armaren,” la palabra “transformaren”, seguida de una coma (,).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “letra f)”, por “letra g)”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la fabricación, armaduría, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “cincuenta a quinientos ingresos mínimos” por “ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales”.

12) Modifícase el artículo 11° del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

13) Modifícase el artículo 13° de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “bélico” y “la pena”, la frase “o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°”.

14) Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:

“Artículo 14°.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquéllas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.”.

15) Modifícase el artículo 14 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de cinco a diez ingresos mínimos”, por la siguiente: “de ocho a **cientos** unidades tributarias mensuales”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.”.

16) Reemplázase el artículo 14 C por el siguiente:

“Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.”.

17) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 16° por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección **General** de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”.

18) Intercálase el siguiente artículo 17 A, nuevo:

“Artículo 17 A.- **El empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16,** será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.”.

19) Modifícase el artículo 18° del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14° cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal o **transformadas** respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”.

b) Elimínase, en la letra a), la frase “En las comunas que no sean asiento de juzgado militar,”, **y consígnese con mayúscula inicial el artículo “la” que la sigue.**

20) Derógase el artículo 19°.

21) Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“La tramitación de los procesos que conforme al artículo 18° deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar.”.

b) Deróganse las letras b), c), d) y e).

22) Agrégase, en el artículo 21°, el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando su punto final a ser punto seguido:

“Además, difundirá las disposiciones de esta ley a través de los medios de comunicación, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.”.

23) **Deróganse el artículo 25 y el inciso tercero del artículo 26.**

Artículo 2°.- Derógase el numeral 3 del artículo 494 del Código Penal.

Artículos transitorios

Artículo 1° transitorio.- Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita, o bien inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia, sin estar obligadas, durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26 **de la Ley sobre Control de Armas**. Para ello, deberán acreditar que cumplen los requisitos establecidos en las letras **a), b), d), e) y f)** del artículo 5° **A de esa ley**.

El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° A deberá ser cumplido con posterioridad a la inscripción, dentro del plazo

máximo de ciento ochenta días, contado a partir **de la publicación** de esta ley.

Dentro del mismo plazo y condiciones señaladas en el inciso precedente, las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego inscrita a su nombre en un bien raíz diferente al declarado en la inscripción, podrán rectificar el lugar de su residencia o sitio de trabajo.

Asimismo, las personas que hubieren perdido o extraviado un arma inscrita a su nombre, omitiendo comunicar esta circunstancia a la autoridad indicada en el artículo 4° de la Ley sobre Control de Armas, podrán, dentro del plazo y condiciones referidas, efectuar dicha comunicación a las autoridades señaladas o ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, aplicándose en tal caso lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso segundo del artículo 14 A de dicha ley.”.

Artículo 2° transitorio.- Las personas que a la fecha de publicación de esta ley posean o tengan armas de fuego inscritas, no estarán sujetas al cumplimiento del requisito establecido en el inciso tercero del artículo 5° A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas.

Artículo 3° transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra e) del inciso primero del artículo 5° A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas, y respecto de las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, se entiende que no cumple con el requisito allí establecido, quien se hallare procesado por crimen o simple delito, circunstancia que será acreditada con el certificado de antecedentes respectivo.

Artículo 4° transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la modificación efectuada en la letra a) del **artículo 18 de la Ley sobre Control de Armas y de la derogación de las letras d) y e) **del artículo 20 de esa ley**, disposiciones que entrarán en vigor en la Región Metropolitana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.**

Artículo 5° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido y actualizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5, 12 y 19 de octubre, y 2 de noviembre, de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Fernández Fernández (Presidente), Julio Canessa Robert, Fernando Flores Labra y Sergio Páez Verdugo.

Sala de la Comisión, a 10 de noviembre de 2004.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL,
ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 17.798,
SOBRE CONTROL DE ARMAS, CON OBJETO DE ESTABLECER
MAYORES EXIGENCIAS PARA INSCRIBIR UN ARMA Y PROHIBIR EL
PORTE DE LA MISMA, ENTRE OTRAS MODIFICACIONES
(Boletín Nº 2.219-02)

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** en lo fundamental, establecer normas tendientes a desincentivar la tenencia o adquisición de armas de fuego por parte de los particulares, a fin de evitar que éstas terminen en poder de la delincuencia.

II. **ACUERDOS:** Indicaciones:
Números

1, 2, 3 y 4	Aprobadas 4x0, con modificaciones.
5 y 6	Aprobadas 4x0.
7	Aprobada 3x0, con modificaciones.
8	Rechazada 3x0.
9	Aprobada 4x0, con modificaciones.
10	Aprobada 3x0, con modificaciones.
11 y 12	Rechazadas 4x0.
13 y 14	Aprobadas 3x0, con modificaciones.
15 y 16	Rechazadas 3x0.
17	Rechazada 3x0.
18 y 19	Aprobadas 3x0 con modificaciones.
20	Rechazada 3x0.
21	Aprobada 3x0, con modificaciones.
22 y 23	Aprobadas 3x0, con modificaciones.
24 a 33	Aprobadas 3x0, con modificaciones.
34	Rechazada 3x0.
35	Aprobada 3x0.
36 y 37	Rechazadas 3x0.
38	Aprobada 3x0.
39 y 40	Rechazadas 3x0.
41 a 45	Aprobadas 3x0, con modificaciones.
46 y 47	Rechazadas 3x0.
48 a 51	Aprobadas 3x0, con modificaciones.
52 a 55	Rechazadas 3x0.
56	Aprobada 3x0, con modificaciones.
57 a 60	Aprobadas 3x0, con modificaciones.
61 y 62	Aprobadas 3x0, con modificaciones.
63	Aprobada 3x0.

64	Aprobada 3x0, con modificaciones.
65 y 66	Aprobadas 3x0, con modificaciones.
67 y 68	Aprobadas 3x0, con modificaciones.
69 y 70	Aprobadas 3x0, con modificaciones.
71 y 72	Rechazadas 3x0.
73	Rechazada 3x0.
74 y 75	Rechazadas 3x0.
76 y 77	Rechazadas 3x0.
78 a 82	Rechazadas 3x0.
83 a 88	Aprobadas 3x0.
89 y 90	Rechazadas 3x0.
91 a 95	Rechazadas 3x0.
96	Aprobada 3x0.
97 y 98	Rechazadas 3x0.
99 y 100	Aprobadas 3x0.
101 y 102	Aprobadas 3x0.
103 y 104	Aprobadas 3x0.
105 a 108	Aprobadas 3x0.
109 a 111	Aprobadas 3x0, con modificaciones.
112 a 115	Rechazadas 3x0.
116	Aprobada 3x0.
117 a 121	Rechazadas 3x0.
122	Rechazada 3x0.
123 a 125	Aprobadas 3x0, con modificaciones.
126	Aprobada 3x0, con modificaciones.
127	Rechazada 3x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de dos artículos permanentes -el primero, dividido en 24 numerales- y cinco disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: os hacemos presente que el número 19) del artículo 1º permanente del proyecto debe aprobarse como norma de rango orgánico constitucional, por cuanto incide en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política. Lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Cabe señalar que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados recabó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, la que emitió su opinión por Oficio N° 2.787, de 22 de diciembre de 2003.

Por otra parte, es menester señalar que los números 3), 4), 5), 6) y 8) del artículo 1º permanente, y el artículo 1º transitorio deben aprobarse con quórum calificado, dado que fijan requisitos que han de cumplirse para obtener la autorización para la posesión o tenencia de armas, de

conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 92 de la Ley Suprema. Lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de la Constitución Política.

- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señores Juan Bustos, Juan Pablo Letelier y Carlos Montes.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 96 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 18 de mayo de 2004.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; 2) la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar; 3) el Código Procesal Penal; 4) el Código de Justicia Militar; 5) el Código Orgánico de Tribunales; 6) el Código Penal, 7) el Código de Procedimiento Penal, y 8) la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Valparaíso, 10 de noviembre de 2004.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -